



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°01335

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54 001-33-33-003- 2012-00055 00

Demandante: Ramona Yolima Claro Torrado

Demandado: Departamento Norte de Santander

Revisada la actuación, se observa que mediante auto adiado nueve (09) de junio hogaño, se designó como nuevo perito a la contadora pública ANY CECILIA LEMUS PORTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.366.238, quien no realizó pronunciamiento alguno acerca de la aceptación al cargo, en consecuencia, se ordena **compulsar copias** al Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 numeral 9° del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase copia de la presente decisión, así como del auto adiado nueve (09) de junio del año en curso.

De otra parte, se **dispone designar** como nuevo perito, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 ibidem, a la contadora pública **DORIS YAZMIN PABUENCE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.357.468, correo electrónico doyapahe@yahoo.es.

Por secretaria, **comuníquesele** su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares y de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93667165927b59b89c8ff2e536e9cf8bbe350fe93e52c818c8a6ba22cbdf6e90**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 01336

Proceso ejecutivo

Radicado: N° 54001-33-33-003-2013-00688-00

Actor: María del Carmen Roza Gauda

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (PDF N° 30DemandanteAllegaAcyualizaciónDeCredito), se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, realizar la revisión de la liquidación allegada, teniendo en cuenta lo dispuesto en las sentencias objeto de ejecución.

Por secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente digitalizado para realizar lo encomendado.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c1b39675c0fc93ca7769aebad4c608dec5f3271bd3eb0d9e9ac958233a45ca**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1341

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2013-00748-00

Demandante: José Álvaro Lizcano Sánchez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al escrito allegado por el señor apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el inciso final del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 **se insiste una vez más** en la orden de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósitos a término, certificados de ahorros a término fijo (CDT), fiducias, dado que el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto General de la Nación, toda vez que se persigue la cancelación de unas sumas que fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida por este Juzgado, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Así las cosas, se dispone oficiar al Gerente del banco BBVA, para que, en aplicación del inciso final de la norma en cita, ejecute el embargo aquí dispuesto congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. Límitese el embargo hasta completar la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$112.000.000).

Finalmente, respecto del Banco Popular y Agrario, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta al oficio de embargo, **se dispone iterar** una vez más el oficio No. SJ- 0640 y el No. SJ-0641 de fecha 16 de junio del presente año, por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59daaff130d9d19f12c8bda21a60d467cf16085c00b33f0e8b7d4f971f761e34**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1344

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54001-33-33-003-2016-00162-00

Actor: Alba Marina Verjel Tarazona

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, realizar la revisión de la liquidación allegada el 20 de mayo del 2022, obrante en el expediente digital en archivo 04LiquidaciónCreditoDemandante.pdf, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto adiado 02 de noviembre del 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago y la sentencia base de recaudo.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional la liquidación del crédito, junto a las piezas procesales necesarias para realizar lo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a85fe7803186a64072b6d0b8679513778f01cd658247df755ffc4fe18adeee**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N°1336

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2018-00062-00

Actor: Ana Emperatriz Ureña Cortes

Demandada: ESE IMSALUD

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el nueve (09) de agosto hogaño, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

Por otra parte, se reconoce personería a la doctora CIELO KATHERINE VILLARRAGA como apoderada sustituta de la parte demandante la señora ANA EMPERATRIZ UREÑA, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, obrante en el expediente digital archivo 20RecursoApelaciónYPoderDemandante.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b32d8197707e13595b4187e6f8c2c06910b420ddbcaa0932cc968822f15c25b**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1343

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2018-00252- 00

Demandante: Gerardo Augusto Flor Camayo

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Oficio 2022311001414941 MDN COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 de fecha 30 de junio del 2022, mediante la cual se dio respuesta al oficio No. SJ-0182, SJ-183, SJ -184 de fecha 23 de febrero del 2022. (pdf 10RepsuestaDireccionDePersonalEjercitoNacional.pdf, 11AnexosRespuestaDireccionDePersonalEjercitoNacional.pdf, 13RespuestaOficiosJ-183y184De2022.pdf y 14AnexosRespuestaOficiosSj-183Y184De2022.pdf).
- Oficio 2022313001587881: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de fecha 26 de julio del 2022, mediante la cual se dio respuesta al oficio SJ-0184 de fecha 23 de febrero del 2022. (16RespuestaOficioSj-0184DireccionDePersonalEjercitoNacional.pdf)

Los documentos anteriores se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente, a efectos de garantizar el derecho de contradicción.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6509c28b0914524e38b67eba87afa8be50737669982549e6de31ba5d3913ca**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1340
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00485-00
Demandante: Elbert Naun Arias Uribe
Demandados: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **abstenerse de continuar** con el trámite incidental adelantado en contra del doctor **ALIRIO PEÑARANDA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.462.468 expedida en Cúcuta, toda vez que, se encuentran justificadas las razones por las cuales no aceptó el cargo, de conformidad con el archivo digital 41PeritoInformaMotivoDeNoAceptación.pdf.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la Doctora AMPARO ESPERANZA QUINTERO, en memorial obrante en archivo digital 39PeritoNoAceptaCargo.pdf, se hace necesario **designar** como nuevo perito a la contadora pública **CLAUDIA ALEJANDRA TORRES VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.450.184, correo electrónico **claudiatovar@gmail.com**, para que rinda informe contable donde se determinen los gastos y costos en que incurrió el señor ELBER NAUN ARIAS URIBE, para desarrollar su labor comercial, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, manifestándole que cuenta con un término de veinte (20) días a partir de la comunicación de su designación para presentar dicho dictamen, el cual deberá también presentarlo verbalmente en audiencia de pruebas de la que se comunicará fecha y hora para su realización, así mismo deberá advertirse que para la aceptación a la designación dispone de un término de cinco (05) días, so pena de las sanciones correspondientes a que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6083efa30bfeb51c76eab8970d02496bae18da3ffef7e9d09c63565f54a6180**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 1339

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Rad. No. 54001-33-33-003-2020-00176-00

Demandante: Liliana Patricia Cardona Ochoa

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Teniendo en cuenta la reiteración de la solicitud presentada por la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, apoderada de la parte demandante (PDF # 27 del expediente digital), orientada a que se le expidan copias autenticadas, deberá estarse a lo informado por la Secretaría del Despacho (PDF # 26 del expediente digital).

Así mismo debe recordarse que con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 se eliminó el trámite de autenticación de copias, la anterior decisión adoptada tendiente a eliminar los trámites innecesarios, tiene su génesis con la promulgación del Decreto Ley 019 de 2012, por medio del cual se dictaron normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, cuerpo normativo que prevé en su artículo 25:

“ARTICULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

(...)”

Insiste el Despacho, que dicho espíritu normativo fue prohijado por el CGP y reiterado en el Ley 2213 del 13 de junio del 2022¹, siendo claro al señalar, en el artículo 11 que: ***“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”***

Consecuencia de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte demandante, orientada a que se le expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia junto con la copia autentica del poder, recordándosele a la misma que el trámite de expedición de copias autenticadas se encuentra actualmente eliminado de nuestro ordenamiento jurídico, existiendo la prohibición legal para las autoridades administrativa de exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, aunado al hecho, de la existencia de la presunción legal

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

referido al hecho, que las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos expedidas por los Secretarios o los funcionarios que hagan sus veces, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, ***se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

Numeral Único: Rechazar por improcedente la solicitud presentada por la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9673bcc83e27f5e273e39affb531890339e4f760e058b411bf88c0de407fc6**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 1337

Proceso ejecutivo

Radicado: N° 54001-33-33-2021-00048-00

Actor: Ledy del Carmen Parada Reyes

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito obrante en archivo digital 94.DemandanteSolicitaIniciarIncidente.pdf, mediante el cual solicita que se inicie incidente de desacato en contra los gerentes de los Bancos DAVIVIENDA y BBVA al no haber cumplido con la orden de insistencia de embargo de las cuentas, dispuesta mediante medida cautelar, así como también solicita reiterar el oficio del Banco Popular y solicitar información al Banco de Occidente por considerar que la información remitida fue incompleta.

Para resolver el despacho considera que, ante la solicitud de iniciar incidente de desacato contra los gerentes de los bancos DAVIVIENDA y BBVA, debe tenerse en cuenta la respuesta emitida por cada uno de los nombrados a fin de determinar si es necesario decretar el incidente propuesto, para lo anterior se tiene que en archivo 93RespuestaBancoDavivienda.pdf, obra oficio No 352 de fecha 09 de mayo del presente año, mediante el cual se indicó: *“nos permitimos informarle que se registró embargo sobre los productos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – identificado con NIT 8001527832. Sin embargo, a la fecha el cliente presenta 163 cientos sesenta y tres medidas de embargo anteriores pendientes por girar, motivo por el cual NO cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida”*, frente a dicha situación considera el Despacho que el banco Davivienda en oficio antes relacionado manifiesta las razones por las cuales no ha podido dar estricto cumplimiento a la medida ordenada por este juzgado, por lo que el Despacho se abstendrá de abrir incidente por desacato a orden judicial en contra del gerente de mencionada entidad bancaria.

Ahora bien, respecto de la respuesta dada por el Banco BBVA obrante en archivo 89RespuestasBancoBbva.pdf, mediante la cual se manifiesta que *“ No obstante, es preciso mencionar que desde la fecha en que se recibió el oficio de embargo, hasta la fecha del presente memorial, BBVA COLOMBIA no hemos realizado deposito judiciales a órdenes de su despacho, en consideración a que en la cuenta corriente No. 0300 0100000478 de titularidad del demandado , no han existido recursos disponibles, la cual se encuentra inactiva hace más de un año, cuyo saldo es de (\$0.06) fue trasladado a la Dirección del Tesoro Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2331 de 1998, así mismo la cuenta No. 03110100181804 no ha tenido recursos susceptibles para ser embargados”* se **ordenará requerir por última vez** al Gerente del banco BBVA, a fin de que aclare las razones por las cuales no se ha dado estricto cumplimiento a la orden judicial emitida por este despacho, teniendo en cuenta que la respuesta no es clara al indicar que no ha existido recursos susceptibles para ser embargados, es decir, deberá indicar si en las cuentas relacionadas se registró el embargo decretado y además indicar si las mismas poseen recursos en la

actualidad o si por el contrario las cuentas mencionadas se encuentran inactivas y sin saldo, lo anterior, so pena de imponer las sanciones de multa de que tratan los artículos 593 parágrafo 2° y 44 numeral 3° del CGP.

Respecto de la solicitud de aclarar la respuesta brindada por el Banco Popular obrante en archivo digital No. 86RespuestaBancoOccidente.pdf, el Despacho procederá a **oficiar a la entidad bancaria** a fin de que amplíe la información dada mediante oficio GBVR 2201984 de fecha 22 de abril hogaño, en el sentido de que informe si además de la cuenta relacionada en el oficio anterior, la Fiscalía General de la Nación posee otras cuentas bancarias, y de poseer otras cuentas se sirva indicar número de las mismas, si posee embargos vigentes y el Despacho judicial que ordenó el embargo.

Finalmente, se ordenará **reiterar el oficio No. SJ 0353** de fecha 21 de abril del 2022, dirigido al Gerente del Banco de Occidente, a fin de que se dé cumplimiento a la orden de insistencia de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dicha reiteración se efectuará a la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co.

Como corolario de lo anterior, este despacho resuelve:

1. **Abstenerse** de abrir incidente por desacato a orden judicial en contra del gerente del banco DAVIVIENDA.
2. **Requerir por última vez** al Gerente del banco BBVA, a fin de que aclare las razones por las cuales no se ha dado estricto cumplimiento a la orden judicial emitida por este despacho, teniendo en cuenta que la respuesta no es clara al indicar que no ha existido recursos susceptibles para ser embargados, es decir, deberá indicar si en las cuentas relacionadas se registró el embargo decretado y además indicar si las mismas poseen recursos en la actualidad o si por el contrario las cuentas mencionadas se encuentran inactivas y sin saldo, lo anterior, so pena de imponer las sanciones de multa de que tratan los artículos 593 parágrafo 2° y 44 numeral 3° del CGP.
3. **oficiar al Banco Popular** a fin de que amplíe la información dada mediante oficio GBVR 2201984 de fecha 22 de abril hogaño, en el sentido de que informe si además de la cuenta relacionada en el oficio anterior, la Fiscalía General de la Nación posee otras cuentas bancarias, y de poseer otras cuentas se sirva indicar número de las mismas, si posee embargos vigentes y el Despacho judicial que ordenó el embargo.
4. **Reiterar el oficio No. SJ 0353** de fecha 21 de abril del 2022, dirigido al Gerente del Banco de Occidente

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f89722c5ae9593baeaf11aebdd796c18e9f7343326e69f4ab52ccf3719e7e3f**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1342

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00122- 00

Demandante: Transporte San Juan S.A.

Demandados: Área Metropolitana de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Documento electrónico remitido por el apoderado del Área Metropolitana de Cúcuta, en respuesta al oficio SJ- 0755 del 12 de julio del 2022, contentivo de los antecedentes administrativos de la resolución No. 517 del 22 de septiembre del 2020. (pdf25RespuestaOficioSJ-0755AntecedentesAdministrativosÁreaMetropolitana)

Los documentos anteriores se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente, a efectos de garantizar el derecho de contradicción.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fbcaeb1e77acd3917ba0fb52e4094aa6ea5a75956b7257524c62fed6bbe8b9**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1326

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00395-00

Demandante: Rafael Enrique Rojas Ferreira

Demandados: Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por RAFAEL ENRIQUE ROJAS FERREIRA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d3e4fefbf98d127058679555811cb9d892f99022e86e2ff3ade085c307068f**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1327

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00396-00

Demandante: Eduardo Enrique Cuervo Aparicio

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por EDUARDO ENRIQUE CUERVO APARICIO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea89d6f8398d4333d371404e2b13141dbe8763eff7d96603b1b067cd61e7908a**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1328

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00397-00

Demandante: Yuly Alexandra Soler Trujillo

Demandados: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por YULY ALEXANDRA SOLER TRUJILLO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94c9b889d23421f858879cb4121f717d113c508a330d022e4a96deb963cea0c**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1329

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00398-00

Demandante: Alfonso Serrano Jiménez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por ALFONSO SERRANO JIMENEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb9aaaab6f18c829c40310099b0aba31225c413fa54fd6a7e28d496352f32c5**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1330

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00400-00

Demandante: Edgar Alfonso Salazar Camargo

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por EDGAR ALFONSO SALAZAR CAMARGO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427c153a3664543107eca3f0242dfd0b5aeba7638c4ff55800100b508f760852**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1331

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00401-00

Demandante: Manuel Sory Beltran Rios

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por MANUEL SORY BELTRAN RIOS, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dd999263dfd005605bf434b8f295bcd40604a3ca9fabcf36491565924bdd6**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1332

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00403-00

Demandante: Maritza Estupiñán González

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por MARITZA ESTUPIÑÁN GONZALEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdc4ab1da48c47f47166d91501d2cfc11a66a7a2f164fe71ff6805a7e33609**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1333

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00404-00

Demandante: Gloria Aidee Zapata Parada

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por GLORIA AIDEE ZAPATA PARADA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b2b9434e825e32004f8005f27df3a6a15894489e9a4885bed44a09aeb29f2c**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 1334

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00405-00

Demandante: Ana Paulina Hernández Rodríguez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por ANA PAULINA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672c6349f57657bdc1ab134583f4477c934333149d3f5695db857143a5bcfb1**

Documento generado en 13/10/2022 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>